ASENOF
ASOCIACIÓN DE INSTITUCIONES DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO

SCAIPROYEKTA S.A.S FOLIOS: 7
-SC36-2672-2026-REC 24/02/2026 8:00AM
DESTINO: ASTRID ROCIO ROCA PATIÑO
ASUNTO: SOLICITUD DE PRÓRROGA
ANEXO: SIN ANEXOS
RECIBIDO PARA ESTUDIO, NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Bogotá, 23 de febrero de 2026

Señores
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
COMITÉ DE CONTRATACIÓN
Bogotá, D. C.

Asunto: Convenio Especial de Cooperación **No. CO1.PCCNTR.8353788 DE 2025**. Fallas estructurales de planeación, afectación del equilibrio contractual y solicitud de prórroga hasta el 30 de marzo de 2026

Respetados miembros del Comité,

En mi condición de representante legal de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENTIDADES DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PARA EL TRABAJO,** dentro del Convenio Especial de Cooperación de la referencia, y en ejercicio del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, desarrollado por los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en cumplimiento estricto del deber de advertencia, de los principios de lealtad contractual, colaboración armónica, planeación y prevención del daño antijurídico que rigen la función administrativa y la contratación estatal, me permito poner en conocimiento directo de este Comité una situación que reviste especial gravedad jurídica e institucional, y que exige una intervención correctiva inmediata desde la instancia que ustedes integran.

El objeto de la presente comunicación no es controvertir de manera operativa el rol de la interventoría, sino activar el ejercicio pleno de las competencias de dirección, revisión y corrección contractual que recaen en este Comité, frente a una decisión que, de mantenerse incólume, compromete seriamente la legalidad, la finalidad pública del convenio y la debida gestión de los recursos parafiscales involucrados.

Desde esta perspectiva, esta comunicación deja constancia expresa, formal y documentada de circunstancias que, de persistir sin corrección, podrían derivar en escenarios de inejecución material del objeto contractual, frustración del programa misional y exposición innecesaria de la Entidad y de sus servidores a reproches de índole patrimonial, disciplinaria y fiscal, derivados no de la acción, sino de la omisión frente a advertencias oportunas, razonadas y verificables.

1. **Vulneración de principios de la función administrativa.**

Inicialmente me permito poner en conocimiento directo de este Comité una situación Si bien la Administración emitió un pronunciamiento frente a la solicitud de prórroga presentada, dicho pronunciamiento no satisface el deber constitucional y legal de motivación de los actos administrativos, en la medida en que se limita a acoger un concepto interventor sin desarrollar una justificación técnica, fáctica y jurídica propia, que permita comprender —y eventualmente controlar— la razonabilidad de la decisión adoptada.

En particular, la decisión no explica de manera verificable:

- Cómo se considera viable culminar integralmente las metas de formación y certificación dentro de un plazo que no se corresponde con la ventana real de ejecución.
- Cómo se compensan los tiempos efectivamente perdidos por causas imputables a la propia Administración (aprobaciones tardías, exigencias habilitantes y suspensión fáctica).
- Cómo se incorpora, de manera seria y objetiva, la realidad operativa del sector educativo beneficiario durante los meses de diciembre y enero.

Esta ausencia de motivación proporcional no constituye un defecto menor: impide el control de legalidad y razonabilidad de la decisión, afecta el debido proceso administrativo y sitúa al convenio en una zona de indefinición práctica que compromete su ejecución y su impacto.

Adicionalmente, es pertinente resaltar que el deber de motivación no se satisface con la simple referencia a conceptos previos, sino que exige que la autoridad decisoria —en este caso, las instancias competentes del SENA— realicen una valoración autónoma, integral y proporcional de las circunstancias acreditadas. La ausencia de dicha valoración no solo compromete la validez de la decisión, sino que limita la posibilidad de control institucional y funcional sobre la actuación administrativa.

Por ello, se solicita a este Comité asumir conocimiento directo del caso, no como una mera reiteración de lo ya decidido, sino como una revisión sustantiva y correctiva, orientada a

garantizar decisiones debidamente motivadas, ajustadas a evidencia técnica y coherentes con la finalidad pública del programa.

2. Deficiente planeación contractual imputable a la Entidad.

El plazo de ejecución fijado por el SENA evidencia una falla estructural de planeación, al no haber incorporado variables objetivas, previsibles y propias del tipo de proyecto y del sector empresarial beneficiario. La jurisprudencia administrativa ha sido consistente en señalar que el principio de planeación no se satisface con la simple definición formal de un cronograma, sino con la adopción de plazos realistas, ejecutables y coherentes con la naturaleza y complejidad del objeto contractual.

En el presente caso, resulta jurídicamente relevante que:

- La convocatoria cerró el 14 de julio de 2025.

- Los proyectos fueron aprobados por el Consejo Directivo solo hasta el 18 de septiembre de 2025.
- Los requisitos de ejecución, como la aprobación de la garantía única, se materializaron hacia mediados de octubre de 2025.

Lo anterior redujo de forma sustancial el tiempo real de ejecución, sin que dicha circunstancia fuera compensada contractualmente. A ello se suma la inclusión irreflexiva del período diciembre–enero como tiempo efectivo de ejecución, desconociendo una realidad empresarial ampliamente conocida y previsible, caracterizada por cierres operativos, vacaciones colectivas y limitaciones para la disponibilidad de trabajadores.

Esta omisión no es atribuible a la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENTIDADES DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PARA EL TRABAJO** y configura una falla de planeación imputable a la Entidad, cuyos efectos no pueden trasladarse a la fase de ejecución sin afectar la legalidad y coherencia del convenio.

2. **Suspensión fáctica de la ejecución y fuerza mayor operativa.**

Durante el período comprendido entre el mes de diciembre y el trece (13) de enero se presentó una suspensión material de las actividades de formación, derivada de circunstancias externas, irresistibles y ajenas a la voluntad de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENTIDADES DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PARA EL TRABAJO**, consistentes en la imposibilidad real de las instituciones participantes de facilitar la asistencia de sus colaboradores.

Dicha suspensión fue oportunamente puesta en conocimiento de la Entidad. En consecuencia, resultaba jurídicamente exigible que la Administración procediera a reprogramar el plazo contractual, de manera coherente con la realidad operativa del proyecto. Mantener inalterado el cronograma y exigir el cumplimiento integral del objeto en un término drásticamente reducido desconoce la teoría de la causa extraña y compromete la legalidad del desarrollo contractual, más aún cuando el inicio tardío de los proyectos obedeció a causas imputables a la propia Administración.

3. **Ruptura del equilibrio contractual y prohibición del traslado del riesgo administrativo.**

Exigir la culminación del proyecto dentro del plazo actualmente vigente, sin reconocer la suspensión fáctica descrita ni las fallas de planeación iniciales, implica un traslado indebido del riesgo administrativo a la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENTIDADES DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PARA EL TRABAJO**. Este traslado resulta jurídicamente inadmisible y contraviene los principios de buena fe objetiva, equilibrio contractual y responsabilidad administrativa.

Debe resaltarse que el equilibrio contractual no se agota en la ecuación económica, sino que comprende la posibilidad real y razonable de ejecutar las obligaciones asumidas en condiciones normales de tiempo y modo. Forzar la ejecución en un término irrazonable expone a la Entidad a escenarios de ineficiencia del gasto público, frustración del objeto contractual y eventuales reproches de responsabilidad patrimonial derivados de una ejecución forzada o fallida.

En este escenario, debe recordarse que los servidores públicos están llamados no solo a reaccionar frente a contingencias contractuales, sino a prevenir activamente la materialización de daños antijurídicos previsibles, especialmente cuando estos han sido oportunamente advertidos y documentados por el cooperante. La adopción de medidas correctivas razonables constituye, por tanto, una manifestación concreta del deber funcional de protección del interés público y de gestión responsable de los recursos involucrados

4. Procedencia de la prórroga solicitada.

La persistencia en mantener un plazo manifiestamente insuficiente, pese a las advertencias oportunas de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENTIDADES DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PARA EL TRABAJO** y al conocimiento institucional de las circunstancias operativas aquí descritas, podría configurar una vulneración grave del principio de planeación, con consecuencias directas sobre la validez del convenio y la eventual imputación de responsabilidad patrimonial por los perjuicios que se deriven de una ejecución materialmente imposible o jurídicamente forzada.

En este contexto, resulta jurídicamente indispensable que la Administración adopte medidas correctivas oportunas que restablezcan la coherencia entre el objeto contractual y su plazo de ejecución, evitando escenarios que comprometan la legalidad del negocio jurídico, la protección del interés público y la correcta gestión de los recursos involucrados.

La entidad busca con su actuación dar cumplimiento a los principios de la función administrativa, previstos por el artículo 209 de la Constitución Política que obligan a actuar *"al servicio de los intereses generales"* y con fundamento en los *"principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"*. Resultan especialmente relevantes los de economía y eficacia. El primero que exige tomar las decisiones que ahorren la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de los fines, y el segundo que debe llevar a la Administración a actuar en forma eficiente para cumplir el propósito de los proyectos que emprende.

La modificación de los contratos es una herramienta para que la administración pueda lograr los fines de la contratación de las entidades estatales. Si bien la jurisprudencia ha señalado que la modificación de contratos es una medida excepcional debe adoptarse cuando surgen *necesidades adicionales* o imprevistas, no contempladas al momento de la celebración del contrato y que resultan necesarias para cumplir con el objeto del acuerdo de voluntades, es una forma excepcional de adaptar el contrato a nuevas circunstancias surgidas durante la ejecución, optimizar recursos y evitar interrupciones en la prestación del servicio. En este sentido queremos resaltar la importancia de dos puntos:

5.1. Afectación Directa y Vulneración de Expectativas de los Beneficiarios:

Existe un universo de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO(194)** trabajadores que ya se encuentran vinculados formalmente a las actividades académicas. La interrupción abrupta de estos procesos formativos el 15 de febrero impediría su certificación definitiva, lo cual genera una frustración del objeto misional del convenio y una vulneración a la expectativa legítima de los beneficiarios. Este escenario implica que el esfuerzo personal de los trabajadores y la inversión económica realizada y pagada por las empresas se

pierdan en su totalidad debido a una rigidez cronológica desprovista de nexo causal con la calidad pedagógica.

5.2. Configuración de Responsabilidad Económica y Detrimento Patrimonial:

La inejecución de las **CIENTO VEINTICUATRO (124)** certificaciones que se encuentran pendientes por certificar en la vigencia 2026, causada por la falta de tiempo administrativo suficiente, resultaría en un detrimento patrimonial directo. Lo anterior se fundamenta en la subutilización de la inversión social ya causada y en la ineficiencia en el gasto de los recursos parafiscales destinados a la productividad nacional. La administración debe considerar que forzar una liquidación sin haber permitido el agotamiento de las metas académicas por las que se pagó la fase de alistamiento y convocatoria constituye una gestión antieconómica del erario público.

6. Rol autónomo del Comité de Contratación.

Resulta jurídicamente relevante destacar que la función de este Comité no se agota en la validación formal de conceptos técnicos previos, sino que comporta un deber autónomo de valoración integral del caso, especialmente cuando se han acreditado circunstancias que comprometen la razonabilidad, proporcionalidad y finalidad pública de la decisión adoptada.

En ese contexto, apartarse de un concepto interventor que no logra resolver de manera proporcional las fallas advertidas no solo es jurídicamente viable, sino que constituye una actuación legítima, orientada a prevenir escenarios de ineficiencia, reproche funcional y afectación del interés público.

Por lo anterior, el motivo del presente documento es insistir ante otra instancia, en la prórroga del plazo de ejecución hasta el quince (15) de abril de 2026, la cual no constituye una concesión, ni una excepción injustificada, sino una medida necesaria, proporcional y razonable para garantizar la culminación exitosa del proyecto, la adecuada utilización de los recursos parafiscales y la preservación de la seguridad jurídica de las partes.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente al Comité de Contratación del SENA lo siguiente:

1. Asumir conocimiento directo e inmediato del presente asunto y evaluar en conjunto las fallas de planeación advertidas y su impacto jurídico y administrativo en la ejecución del convenio.

2. Realizar las gestiones internas que correspondan para revisar y llevar hasta la instancia competente la revisión de la autorización de la prórroga del plazo de ejecución del Convenio Especial de Cooperación **No. CO1.PCCNTR.8353788 DE 2025** hasta el treinta de (30) de marzo de 2026, como medida correctiva indispensable para salvaguardar la finalidad del convenio y el interés público comprometido.

La presente comunicación se formula en cumplimiento del deber de advertencia y con el propósito de contribuir a una solución administrativa ajustada a los principios de legalidad, eficiencia y buena fe, sin que ello implique renuncia alguna a los derechos, prerrogativas o facultades que le asisten a la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENTIDADES DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PARA EL TRABAJO** en el marco del ordenamiento jurídico vigente.

Cordialmente,

Gilberto Salcedo Pizarro
Representante Legal
ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENTIDADES DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PARA EL TRABAJO

Copia: Dirección del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo – SENA

Copia: Interventoría del Convenio

Gmail

Sandra Gutiérrez <dirproyectosena@asenof-formacion.com>

SENA: Oficina Virtual de Radicación

1 mensaje

Aplicacion Oficina Virtual de Radicación Sena <oficina.virtual@sena.edu.co> 24 de febrero de 2026 a las 7:53
Para: dirproyectosena@asenof-formacion.com

IMPORTANTE- Por favor lea el siguiente correo electrónico.

Apreciado(a) Usuario(a)

Hemos recibido a través de nuestra **Oficina Virtual de Radicación** su comunicación, y se le ha asignado el número 72026105980, fecha y hora 24/02/26 07:53.

Para consultar la información con la cual fue generada su radicación de click aquí

Tenga en cuenta que nuestro horario de atención es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m., por lo tanto, si su solicitud está fuera de este horario se empezará a procesar a partir del día hábil siguiente.

Por favor, NO RESPONDA este correo electrónico.

Le agradecemos por hacer uso de la **Oficina Virtual de Radicación SENA**.

Cordialmente,

Grupo administración de documentos

SENA Dirección General

Logo SENA

Dirección General - Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá, D.C.

instagram Facebook Twitter Youtube SENA

Redes